Carronico

The Draft Reform to Penal Canon Law

RECIBIDO: 26 DE JULIO DE 2014 / ACEPTADO: 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013

José Luis SÁNCHEZ-GIRÓN, S.J.

Profesor Propio Adjunto Facultad de Derecho Canónico. Universidad Pontificia Comillas jlsgiron@der.upcomillas.es

Resumen: El proyecto de reforma del Libro VI del CIC elaborado por el PCTL subraya el restablecimiento de la justicia entre los fines de la pena, al tiempo que supone un endurecimiento del derecho penal recogido en el Código. Esto se aprecia, por ejemplo, en el aumento de los delitos y de las penas obligatorias, así como en el principio general de castigar los delitos imputables por culpa. Por un lado, el proyecto limita el espacio que concede el CIC a la discrecionalidad de las autoridades eclesiásticas en la toma de decisiones; y, por otro, favorece la intervención de la potestad ejecutiva al ampliar las posibilidades de recurrir al proceso administrativo y fomentar el uso del precepto penal. Entre las novedades del proyecto destaca el énfasis que pone en las penas expiatorias, dándoles un tratamiento más detallado y fomentando de distintas maneras que se recurra a ellas.

Palabras clave: CIC: Código de Derecho Canónico de 1983, PCTL: Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, PR: Proyecto de reforma del Libro VI del CIC «de las sanciones en la Iglesia», CDF: Congregación para la Doctrina de la Fe.

Abstract: The proposed reform of Book VI of the CIC drawn up by the PCLT highlights the restoration of justice among the purposes of canonical penalty, and envisages a hardening of the penal law contained in the Code. This is reflected, for example, in the increase of the number of offences and obligatory penalties, and in the general principle of punishment for offenses imputable by reason of culpability. On the one hand, the reform bill limits the discretionary decision-making space granted to ecclesiastical authority in the Code; and, on the other, it favors the use of executive power by extending the applicability of the administrative appeal process and fostering the use of penal sanctions. Among the innovations of the proposed reform is the emphasis placed on expiatory penalties, which are dealt with in greater detail, particularly with regard to the ways in which they may be invoked.

Keywords: CIC: Code of Canon Law 1983, PCLT: Pontifical Council for Legislative Texts, PR: proposed reform of Book VI of CIC on «sanctions in the Church», CDF: Congregation for the Doctrine of the Faith.

finales de 2010 se difundía la noticia de que el PCTL había elaborado un proyecto de reforma del derecho sancionador del CIC, respondiendo al encargo recibido del papa Benedicto XVI unos años antes. La conveniencia de esta reforma se sustentaba, entre otras cosas, en que esta parte del CIC alcanzó su redacción definitiva antes de poderse contrastar con la experiencia práctica con tanta profundidad como pudo hacerse en otros campos del derecho codicial. Por otro lado, se alegaba que en el derecho sancionador influyó notablemente un enfoque de la relación entre la caridad pastoral y las exigencias de la justicia y el buen gobierno que llevó a planteamientos y concreciones normativas que, sin carecer de sentido y fundamento, no tienen por qué considerarse inamovibles; menos aún cuando las circunstancias sugieren que hay alternativas también razonables y justas que son más adecuadas a las necesidades de la Iglesia en ese momento¹.

El PCTL remitió el PR a distintas instancias para su revisión. Las Facultades de Derecho Canónico lo recibieron unos meses después de difundirse la noticia de su existencia, y han ido remitiendo al dicasterio su parecer. Esta contribución se apoya en el trabajo de equipo realizado con tal motivo por los profesores de la Facultad de la UPComillas-Madrid. Por su parte, el presidente del PCTL no ha dejado de tratar sobre este asunto en distintos foros públicos².

El proyecto afecta no sólo al Libro VI del CIC (*De sanctionibus in Ecclesia*) sino también a la parte dedicada al proceso penal en el Libro VII. Desde el punto de vista formal, el PR tiene el mérito de no alterar la numeración de los cánones del CIC, manteniendo que el Libro VI se extendería entre los cc. 1311 y 1399, y el tratamiento del proceso penal entre los cc. 1717 y 1739. Dicho esto, la presente contribución se centra en aspectos de mayor enjundia que presenta el PR, sin ánimo de tratarlos todos ni de alcanzar un análisis del todo exhaustivo de los que se van a tratar.

¹ Cfr., entre otros lugares, http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_sp.html, (visitado el 10 de julio de 2014).

² Cfr., p.e., F. Card. COCCOPALMERIO, La reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su publicación, Madrid 2014, 381-393.

1. REGULACIÓN DE LAS PENAS CANÓNICAS

1.1. Elementos que se mantienen

El PR conservaría en el CIC la existencia de penas *latae sententiae* y *ferendae sententiae* (en este segundo caso se emplea mayormente la expresión "imponer" la pena), pudiendo estar las primeras en situación de pena "no declarada" o "declarada"³. Seguiría habiendo también penas determinadas (cuando se indica de manera concreta qué pena específica se establece) e indeterminadas (c. 1315 §2)⁴. En este segundo supuesto –empleándose al establecer la pena expresiones como imponer «una pena justa» u otras equivalentes– será la autoridad competente la que determine la pena en cada caso ⁵. Asimismo habría, como hay actualmente en el CIC, penas obligatorias y penas facultativas (c. 1315 §3), reconocibles, respectivamente, por expresiones como «sea castigado con...» y «puede ser castigado con...», u otras de igual valor ⁶.

Se mantendría también la distinción entre las penas expiatorias y las penas medicinales o censuras. Estas últimas seguirían siendo sólo tres: la excomunión (c. 1331), el entredicho (c. 1332) y la suspensión (cc. 1333-1334), que continuaría siendo una pena prevista sólo para los clérigos (c. 1333 §1). La diferencia en el tratamiento de unas y otras está, por un lado, en que las censuras no pueden imponerse si no ha habido una previa amonestación, encaminada al "cese de la contumacia" de la persona a la que se plantea imponer la pena, por lo cual también se debe conceder un tiempo razonable en el que pueda

³ Cuando una pena es *latae sententiae* tiene efectos que se aplican *ipso facto*, desde el mismo momento en que se comete el delito para el cual haya sido establecida (c. 1314). Si, después, la autoridad competente interviene confirmando que hubo delito y que el autor, efectivamente, está sujeto a la pena, ésta pasa de estar "no declarada" a estar "declarada", y en algunos casos adquiere nuevos efectos a partir de la declaración. La pena *ferendae sententiae* es la que sólo tiene efectos cuando se ha dado esa intervención de la autoridad. Para mayor explicación, cfr. A. CALA-BRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano ²1996, 107-108.

⁴ Por el sentido que adopta en diversos lugares del CIC como son, entre otros, los cc. 1312 §2, 1317, 1321 §2, 1326 §2, 1334 §2, 1342 §2, 1356 §1 y 1397, "establecer" una pena viene a ser el hecho de prever su aplicación para quien incurra en una determinada conducta, la cual quedaría con ello "tipificada" como delito.

⁵ Cfr. A. URRU, *Punire per salvare. Il sistema penale della Chiesa*, Roma 2001, 40-41. De suyo, no tiene sentido que haya penas *latae sententiae* indeterminadas. Se entiende a partir de la imposición *ipso facto* que es propia de estas penas, como se acaba de comentar.

⁶ Sobre estos tipos de pena, cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, Sanzioni nella Chiesa, Roma ²2001, 111.

operarse dicha enmienda (c. 1347 §1)⁷. Por otra parte, una censura no puede ser perdonada si la persona sujeta a ella no ha cesado en la contumacia, siendo en cambio obligatorio perdonarla si esta enmienda se ha dado (c. 1358 §1). El significado del cese de la contumacia lo da el c. 1347 §2, que tampoco experimentaría variaciones: «Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido sinceramente del delito, y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo»⁸.

La distinción entre censuras y penas expiatorias es lo que da pie a presentar el contenido concreto de las penas canónicas (aquello en lo que consisten, sus efectos). Las demás clasificaciones vienen a ser formas en las que pueden establecerse unas penas u otras, a lo cual cabe añadir que las expiatorias pueden «afectar al delincuente» por un tiempo que se señale o de manera perpetua (c. 1336 §1, que no experimentaría cambios en este punto). Esto no se dice de las censuras y, a poco que se observe lo apenas expuesto acerca del perdón de estas penas, se aprecia que no tendría sentido fijar una duración determinada para una pena de este tipo, pues todo depende del cese de la contumacia. Por otra parte, las únicas penas expiatorias que pueden ser *latae sententiae* son las de prohibición, que enseguida veremos (c. 1336 §1.3 en el CIC, que simplemente cambia de lugar en el PR).

1.2. Novedades en las penas expiatorias

A pesar de que se mantendría todo lo anterior (otra cosa es que la pena establecida en algunos delitos pase de un tipo a otro), el cambio más visible en el PR se daría en el ámbito de las penas. Concretamente en el c. 1336, que aumentaría sensiblemente su extensión pasando de tener dos párrafos, uno de ellos con cinco números, a tener seis con dos, trece, seis y siete números, respectivamente, en los §§2-5. El nuevo canon seguiría refiriéndose a las penas expiatorias, y el ostensible incremento de su extensión responde a la incorporación de nuevas penas y a un mejor desglose de las mismas. Las que

De la amonestación se habla en el c. 1339. Para un breve apunte sobre el tema, cfr. Z. SUCHEC-KI, Le sanzioni penali nella Chiesa. I delitti e le sanzioni penali in genere (cc. 1311-1336), Città del Vaticano 1999, 106-107.

Para un estudio al uso de las penas medicinales y expiatorias, cfr., p.e., B. F. PIGHIN, Diritto penale canonico, Venezia 2008, 187-217.

menciona el CIC están en el c. 1336 §1, que las presenta con la siguiente redacción:

- 1. la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio;
- 2. la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;
- 3. la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;
 - 4. el traslado penal a otro oficio;
 - 5. la expulsión del estado clerical.

El PR prevé desglosar las penas expiatorias en mandatos, prohibiciones, privaciones e inhabilitaciones (§§2-5), manteniendo una mención específica a la expulsión del estado clerical (§6). El traslado penal a otro oficio, en cambio, no aparecería explícitamente mencionado. Las penas del actual c. 1336 §1.1 se recogerían separadas en los apartados de prohibiciones y mandatos, respectivamente. Las de los nn. 2 y 3 invierten el orden y aparecerían primero las prohibiciones seguidas de las privaciones.

En cuanto a las primeras, aparecen más desglosadas de lo que están en el CIC. Con ello se perfila mejor la posibilidad de que la prohibición de ejercer oficio o cargo puede recaer sobre todas las funciones que son propias de ese ejercicio o sólo sobre alguna o algunas, y que un tipo u otro de prohibición (total o parcial) puede recaer sobre todos los oficios y cargos que se tengan o sólo sobre alguno o algunos. De este modo queda más clara la posibilidad de que la pena que se establezca o imponga (cuando sea indeterminada) se concrete en alguna de las múltiples combinaciones que se pueden hacer. En cuanto al ejercicio de potestad, se distingue en números distintos que la prohibición se puede referir a los actos de la potestad de orden o de la potestad de régimen y a todos o sólo a algunos de una u otra. Nada impide que la pena se concrete en la prohibición total en ambas potestades, o en una que afecte a todos los actos de una de ellas y sólo a una parte de los actos de la otra (de nuevo, se multiplican las posibles determinaciones concretas de la pena).

La relación de prohibiciones recogería a continuación la de ejercer el ministerio de acólito o lector (se entiende que puede prohibirse también el de

ambos) y la de llevar a cabo funciones en la sagrada liturgia y demás ceremonias de culto u otras como son, principalmente, predicar, impartir catequesis, enseñar ciencias sagradas o administrar bienes eclesiásticos. También, la de ejercer algún derecho o privilegio, usar insignias o títulos, actuar como padrino de bautismo o confirmación o como testigo en el matrimonio, tomar parte en consejos eclesiásticos (entiéndase, por ejemplo, en el consejo económico o pastoral, parroquial o diocesano) y tener voz activa o pasiva en elecciones eclesiásticas. De nuevo, se entiende que pueden aplicarse al tiempo una o más de estas prohibiciones.

El PR integra lo reflejado en el actual c. 1336 §1.3 en el sentido de que las prohibiciones pueden aplicarse de tal modo que afecten sólo en un determinado lugar o, por el contrario, en cualquiera fuera de uno señalado. También mantiene el inciso final de la mencionada disposición referido a que las prohibiciones «nunca son bajo pena de nulidad». Según esto, se entiende que en caso de contravenir una pena expiatoria de prohibición realizando actos que, por ella, está prohibido realizar, los actos serían obviamente ilícitos, pero no nulos sino válidos ¹⁰.

Por lo que se refiere a las privaciones, también la reforma contemplaría un desglose más detallado del que se ofrece en el CIC. Según el texto del proyecto, la pena se podría concretar en la privación de todos los oficios y cargos que se tengan o sólo de alguno o algunos, o incluso de ciertas funciones inherentes a ellos sin llegar a privar de todas. Puede asimismo consistir en privar de la facultad de absolver, de la potestad de régimen delegada, del ministerio de acólito o lector o de algún derecho, privilegio o distintivo. Por último, se recogería la pena de privación de toda la remuneración eclesiástica que se tenga, o sólo de una parte, siempre de acuerdo con la normativa que haya dado la Conferencia Episcopal y en conformidad con las leyes estatales, cuidando además de que la pena no lleve a carecer de lo necesario para un adecuado sustento.

No sería ésta la única pena de carácter pecuniario que contempla el PR, siendo toda una novedad la integración de este tipo de penas. El c. 1336 del

⁹ De estos ministerios se trata en el c. 230 §1.

El PR mantiene también las matizaciones que se hacen a las prohibiciones en los cc. 1336 §2, 1337 y 1338 del CIC. Además, en cuanto a la prohibición de actuar como testigo en el matrimonio, dispone que la pena se suspendería si éste no pudiera celebrarse válidamente de no ser testigo la persona sujeta a ella (ver el c. 1108 sobre la exigencia de dos testigos).

proyecto recoge previamente, como un mandato, la imposición de una multa para fines de la Iglesia, previendo también que esto habría de hacerse conforme a la normativa de la Conferencia Episcopal y a las leyes del Estado.

La inclusión entre las penas expiatorias de la inhabilitación también sería novedosa con respecto al vigente CIC. En el Código de 1917 había una pena que incapacitaba, entre otras cosas, para obtener cargos eclesiásticos que no exijan ser clérigo (c. 2291.9), y una pena de deposición, prevista sólo para el clero (c. 2298.10), que, entre otros efectos, inhabilitaba para obtener toda clase de oficios y cargos (c. 2303 §1). En el proyecto, la inhabilitación estaría prevista para no poder obtener oficios eclesiásticos (todos o algunos) y potestad delegada de régimen, aparte de poder afectar a otros aspectos más propios del *munus santificandi* de la Iglesia 11.

1.3. Penas medicinales o censuras

En cuanto a las llamadas penas medicinales o censuras, no habría cambios por lo que se refiere a los efectos de la excomunión, aunque sí una mejorada exposición de los mismos en el c. 1331, con un mayor desglose y una distinción más clara entre unos y otros, tanto en lo relativo a la función de santificar de la Iglesia como a la de gobernar. En la primera se mantiene la prohibición de recibir y celebrar los sacramentos así como la de celebrar los sacramentales y las demás ceremonias de culto. En la segunda, entre otros efectos, sigue estando la prohibición de ejercer los cargos, oficios, ministerios y funciones que se tengan. También, la de realizar actos de régimen, manteniéndose que, siendo una pena impuesta o estando declarada, estos actos serán nulos (además de ilícitos) si el excomulgado los realiza pese a la prohibición que comporta la pena. También permanecería el efecto de que el excomulgado, cuando la excomunión ha sido impuesta o declarada, queda excluido de la recepción, entre otras cosas, de oficios y cargos.

Más novedosa sería la regulación del entredicho. El proyecto mantendría que tiene los efectos de prohibición relativos al *munus santificandi* que se contemplan en la excomunión –no así los que conciernen a la esfera de los oficios, cargos, funciones, potestad de régimen y demás efectos de esta otra censurapero integraría también la posibilidad de que la pena comportara sólo una par-

Atendiendo al c. 2296 del Código de 1917, la inhabilitación no afectaría a los oficios, cargos, etc., que ya se tuvieran pero, según se establezca la pena, para ellos se podría acumular la de privación.

te de tales efectos. Esto aparte, se prevé que el entredicho pueda ser impuesto a causa de la adscripción a un cierto grupo o asociación ¹².

Ningún cambio importante habría en la regulación de la pena de suspensión. Por tanto, seguiría teniendo una clara nota de indeterminación, pues el CIC dice que prohíbe «1º Todos o algunos actos de la potestad de orden; 2º Todos o algunos actos de la potestad de régimen; 3º El ejercicio de todos o algunos derechos o funciones inherentes a un oficio» (c. 1333 §1). Como se ve, la norma deja abierto que la pena se concrete en más o menos prohibiciones de un ámbito u otro de los tres contemplados. La determinación del contenido de una suspensión en concreto ha de darse conforme al c. 1334 §1, según el cual podrá llevarla a cabo la autoridad competente que imponga la pena ¹³.

1.4. Algunas observaciones y valoraciones

La ampliación de las penas expiatorias, así como su mejor desglose y mayor detalle, ayudaría especialmente cuando la pena establecida sea *ferendae sententiae* e indeterminada y admita la posibilidad de concretarla con este tipo de penas, como ocurre generalmente. Disponer con más claridad de una mayor variedad de posibilidades facilitaría a la autoridad competente escoger la que sea más justa y adecuada a la gravedad del delito en cuestión. Desde una perspectiva más amplia y general, el mero incremento de penas canónicas que se operaría a través de las expiatorias, así como la mejor distinción entre ellas, podrían subrayar por sí mismos la idea de que las penas están en la Iglesia y en su Derecho como un recurso para ser empleado cuando se dan las circunstancias y situaciones que lo justifican. Con ello se contrarrestaría la incomodidad que pudiera sentirse en recurrir a ellas, considerando que son medidas poco o nada pastorales o que generan mala imagen en una comunidad que sigue al Dios misericordioso revelado en Jesucristo. Más que una conje-

En el PR la norma tiene un tenor literal que corresponde más bien a la tipificación de un delito, que sería el de adscripción a "cierto" grupo o asociación y para el cual la pena establecida incluiría la posibilidad de imponer un entredicho. Aparte de lo inadecuado que resulta definir de forma imprecisa un tipo penal, la norma quedaría en la Parte I del Libro VI, y el lugar para recoger los delitos y sus penas sería la Parte II. En ella está el c. 1374, que establece la pena de entredicho para quien «promueve o dirige» una «asociación que maquina contra la Iglesia». Parece que sería mejor llevar a esa norma las reformas que se pretendan hacer en esta materia.

La norma se refiere en este punto a la suspensión *ferendae sententiae*. Si se establece como pena *latae sententiae* la autoridad que la declare no tendría margen para alterar el contenido que se diera a la suspensión al establecerse.

tura, el hecho de que se recurre a las penas canónicas menos de lo que podría ser oportuno es para el PCTL la constatación de algo que merece ser contrarrestado ¹⁴. Parece claro que el nuevo c. 1336 contribuiría en buena medida a este propósito.

Por otro lado, cabe notar la cercanía que se da entre la presentación de las penas expiatorias de prohibición y la manera de aparecer los efectos de la suspensión, que es una censura. Al detallar que la prohibición de ejercer actos de las potestades de orden o de régimen puede recaer sobre todos o algunos de ellos, y que la de ejercer oficios y cargos puede concretarse en todos o en parte de los mismos o de las funciones que les son propias, se aprecia la gran aproximación al c. 1333 §1, relativo a la pena de suspensión y apenas transcrito poco más arriba. Podría verse en ello una insinuación de que los efectos de la suspensión también se pueden generar en buena parte mediante una pena expiatoria; quizá, incluso una velada incitación a que no deje de hacerse por este medio en circunstancias para las que resulte más adecuado 15.

Recordemos que, siendo una censura, la suspensión ha de remitirse (perdonarse) cuando se da el cese de la contumacia. Puede ocurrir que, en determinadas situaciones, se considere que lo más acertado sea no dar pie a esa posibilidad (por muy expresiva que sea de la real y concreta atención que da la Iglesia al valor del perdón) o al menos a que se verifique al cabo de poco tiempo, sino más bien asegurar que por un determinado período la persona sometida a estas prohibiciones esté bajo los efectos de las mismas. Puede estimarse, por ejemplo, que por las circunstancias del delito, por su gravedad, por la persona del autor o por alguna otra causa, la comunidad no entendería o no aceptaría serenamente que el sujeto quedara liberado de la pena aunque haya mostrado sincero arrepentimiento y reparado los daños. Esto es lo que garantiza una pena expiatoria por el tiempo en que se fije su duración, pues el cese de la contumacia no obliga a perdonarla. A esto se añade que tampoco hay nada que

La presentación del PR expone que la reticencia a aplicar penas canónicas agrava algunos problemas que apenas se pueden solucionar sólo con exhortaciones, y que es una omisión de las obligaciones de vigilancia que tienen los Pastores.

Una diferencia entre los efectos de la suspensión y las penas expiatorias de prohibición se daría en la nulidad de los actos que, pese a estar prohibido, se llegaran a realizar. Para las penas expiatorias este efecto no se contempla, como ya se dijo. En el caso de la suspensión, el c. 1333 §2 (tanto en el CIC como en el PR) dispone que sólo serían nulos cuando la pena sea impuesta o haya sido declarada, y eso únicamente en el caso de haberse previsto con anterioridad en una ley o precepto que este efecto se dará en tales situaciones. Por tanto, no es una diferencia inmediata ni que se verifique necesariamente.

prohíba hacerlo si esa enmienda se da, con lo cual existe la posibilidad (aunque no la obligación, como en la suspensión y las demás penas medicinales) de proceder a su remisión en ese caso ¹⁶. Es decir, también se cuenta con la alternativa de hacerla operar como una censura si se cree conveniente.

No falta quien señala que, en ocasiones, se recurre a la suspensión cuando se pretende más bien que las prohibiciones operen como penas expiatorias ¹⁷. El nuevo c. 1336 podría propiciar un recurso más atinado a la pena que mejor responda a lo que se busque. En realidad, el actual c. 1336 posibilita proceder conforme a lo que estamos diciendo tanto como el PR –que no matice la posibilidad de prohibir en parte, y no necesariamente en todo, no quita para que esto se pueda hacer– pero, probablemente, su redacción propicia menos que se caiga en la cuenta de ello ¹⁸.

Tal vez la mirada se dirija con más frecuencia a la suspensión por tener la apariencia de una pena más unitaria y concreta en la que, por ello, es más fácil recalar la atención (aunque habría que concretar sus efectos cuando se opta por imponerla). Quizá suceda lo mismo cuando se piensa en recurrir a una pena de mayor gravedad. Tengamos en cuenta que, a veces, el CIC transmite que las censuras se consideran penas más graves que las expiatorias (por ejemplo, en los cc. 1318 y 1349). Dado que los sacramentos pueden considerarse un bien esencial para el fiel, la excomunión y el entredicho tendrían sin duda una extrema gravedad ya que prohíben su recepción; pero esto no se da en la suspensión. Quizá habría que repensar o matizar los criterios e indicaciones que se dan en el CIC acerca de la gravedad de las penas.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que cuando una pena expiatoria de prohibición o una suspensión recaen sobre el ejercicio de oficios o cargos, no se produce la pérdida de los mismos. Tanto en el CIC como en el PR, puede que esto quede menos claro para la suspensión que en las penas expiatorias, pues éstas y las de privación (de oficios, cargos, potestad de régimen, etc.) aparecen seguidas, lo cual evidencia mejor que tienen efectos distintos. Seguramente sería excesivo sostener que esta cuestión resulta confusa en el

Sobre la posibilidad de este perdón, a pesar de no estar condicionado por el cese de la contumacia, puede bastar el breve apunte de A. URRU, cfr. Punire per salvare..., cit., 39.

¹⁷ Cfr. W. H. WOESTMAN, Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process, Otawa ²2003, 56.

En esta línea de acercamiento entre ambas penas, no olvidemos que, al igual que la suspensión y las demás censuras, la pena expiatoria de prohibición también puede establecerse en la ley o el precepto como pena *latae sententiae* (es la única expiatoria en la que cabe esta posibilidad, como ya vimos).

caso de la suspensión, dada la claridad con que se dice que el efecto es prohibir y no privar; pero es posible que, bajo la idea de que es una pena más grave por ser una censura, se crea erróneamente que la suspensión que recae sobre oficios o cargos comporta de por sí la pérdida de los mismos ¹⁹.

Por su parte, la inclusión entre las penas expiatorias de la inhabilitación trae a este tipo de penas un efecto que en el CIC sólo se da en la excomunión impuesta o declarada, como dijimos al mencionar la exclusión del excomulgado de la recepción de oficios y cargos. El c. 1331 §2.5 no emplea aquí el término "inhabilitación", diciendo en su lugar que el sujeto «no puede obtener válidamente» aquello sobre lo cual recae la pena (oficios, cargos, funciones, etc.). En cambio, el proyecto sí dice que «es inhábil» para ello, lo cual debe dejar claro en el PR que este efecto de la excomunión, presentado ahora como inhabilitación, hace inválido el nombramiento para cualquier oficio o cargo. Lo mismo cabe decir, pues, para la nueva pena expiatoria de inhabilitación, que tiene el desglose ya indicado en cuanto a los objetos sobre los que puede recaer²⁰.

De este modo el PR daría otro paso en la línea de propiciar al modo de las penas expiatorias efectos que lo son de alguna censura; en este caso de la excomunión. Ciertamente esta pena medicinal tiene muchos más efectos que la inhabilitación, pero entre ellos están y destacan las prohibiciones de celebrar los sacramentos y los sacramentales, de realizar actos de la potestad de régimen y de ejercer oficios, cargos, ministerios y funciones (vale lo dicho acerca de la suspensión en cuanto a que la pena no supone la privación de lo que se prohíbe ejercer). Todo ello se puede generar también mediante penas expiatorias de prohibición, como ya se ha visto 21. De nuevo, el mayor detalle y

No siendo así, el oficio o cargo del suspendido no está vacante, de modo que el nombramiento de otra persona para ocuparlo sería inválido (c. 153 §1). Así se explicaba en el ámbito del Código del 1917, aclarando más aún la cuestión al hacer notar que, si la suspensión se remite, no hay que nombrar de nuevo a quien estaba suspendido para el oficio o cargo en cuestión, cfr. F. WERNZ – P. VIDAL, *Ius canonicum ad codicis normam exactam*, VII, Roma ²1951, 398.

Los comentarios al Código de 1917 indicaban que las inhabilitaciones para recibir oficios o cargos comportaban que, si a pesar de la pena se llegaba a nombrar al penado para alguno afectado por la inhabilitación, el nombramiento sería inválido, cfr. F. WERNZ – P. VIDAL, *Ius canonicum...*, cit., 390-404.

Habría que hacer la salvedad de que por expresa determinación del c. 1331 §2.2 (el mismo en el proyecto), los actos de régimen que realice el excomulgado, a pesar de estar prohibidos por la pena, son siempre nulos en cuanto la pena se imponga o se declare, sin necesidad de nada más que esa norma. En esto se diferencia de la suspensión; en la cual, como vimos, esta nulidad depende de que previamente se haya previsto ese efecto (ver la nota 15).

desglose con que éstas se presentarían podría favorecer que no se caiga en la inadvertencia de todo ello, y motivar a que se recurra en mayor medida a las penas expiatorias; especialmente cuando se considere que su regulación (que, como vimos, no exige previa amonestación ni remitir la pena si hay cese de la contumacia) es más adecuada para lo que se pretende.

En cuanto a la incorporación de penas pecuniarias, quizá sólo observar que sería conveniente evitar que su aplicación afecte negativamente a la imagen de la Iglesia, teniendo en cuenta lo delicadas que siempre son estas cuestiones. Si fuera el caso, por ejemplo, de una especial estrechez económica en un determinado ámbito local, el recurso a estas penas podría generar la impresión de que se hace con fines recaudatorios más que de lógica penal. Por ello convendría poner especial cuidado en no caer efectivamente en esa motivación, moderando el recurso a estas penas y presentando con mayor atención los fundamentos de justicia y conveniencia que sustenten la decisión de aplicarlas cada vez que se hiciere.

1.5. Mayor énfasis en el recurso a la pena canónica

Las intuiciones y especulaciones apuntadas anteriormente en el sentido de que el PR pretende fomentar un mayor recurso a la pena canónica, se ven confirmadas más expresamente en algunas partes del mismo. Otro tanto se puede decir con respecto a una cierta inclinación a favorecer el recurso a las penas expiatorias.

Acerca de estas cuestiones cabe destacar en primer lugar el c. 1341 §1. El CIC pide al Ordinario en esta norma que «cuide» de promover el procedimiento encaminado a imponer o declarar penas «sólo cuando haya visto» que otros medios pastorales no bastan para alcanzar los fines de las penas canónicas. La situación o circunstancia a la que está ligada la acción de promover el proceso se mantiene igual en el PR, pero el texto pasaría a decir que el Ordinario «debe» promoverlo cuando se dé tal estado de cosas. Una pequeña modificación que, indudablemente, tiene un efecto no pequeño en el sentido de enfatizar considerablemente que la actitud ante el recurso a las penas canónicas (aquí, más concretamente, ante el procedimiento que lleva a su imposición o declaración) ha de ser mucho más proclive a utilizarlas de lo que ha podido estar transmitiendo el CIC todos estos años. De hecho, en este tiempo se ha percibido como un problema la escasa propensión de las autoridades competentes a emplear la vía penal del CIC a la hora de afrontar problemas para los

que está prevista 22. Se entiende que el PR quiera combatir esa actitud de cierta desidia o sentimiento de incomodidad.

En el citado canon se refuerza ese propósito nada menos que advirtiendo al Ordinario que tenga en cuenta en este punto el c. 1376 (c. 1389 en el CIC), el cual recoge el delito de ejercicio abusivo de la potestad o cargo de que se dispone; sea por acción u omisión, sea deliberadamente o faltando a la debida diligencia. Parece claro que se está transmitiendo la idea de que, cuando las circunstancias y los problemas apunten hacia el procedimiento como una posible solución que otras medidas no ofrecen, el hecho de no promoverlo puede ser considerado tan grave como ordenar su apertura en el supuesto contrario. Sin duda, el texto del CIC no transmite con igual fuerza este planteamiento ni el énfasis que aporta en su conjunto la redacción del c. 1341 en el PR.

En la línea de lo que estamos tratando, el c. 1343 aportaría novedades de cierta entidad. En el CIC, el canon dispone que la pena, cuando ha sido establecida como facultativa (la autoridad competente puede imponerla o no) puede ser mitigada o sustituida por una penitencia 23. No es que el PR altere la sustancia de esta disposición, pero antepone a esa disyuntiva la indicación de que se busque prioritariamente alcanzar los fines de las penas a la hora de decidir si se impone o no alguna de ellas, y sólo después menciona la posibilidad de que se suavice la pena o se imponga en su lugar una penitencia. Se intuye la intención de que estas dos alternativas, y la de no imponer ni una pena ni una penitencia, no se verifiquen por motivos de poca entidad y ajenos a las finalidades que tiene el derecho sancionador en la Iglesia.

El PR incorpora también en este canon una disposición que no está en el CIC. Se refiere a las penas indeterminadas, que requieren la especificación por parte de la autoridad competente de la pena concreta que se impondrá. La norma hace presentes nuevamente los fines de la pena con intención de que se busque alcanzarlos al abordar la decisión que ha de tomarse aquí, y orienta decididamente y de manera explícita hacia la imposición de penas expiatorias con preferencia sobre otras posibilidades. Las censuras ni siquiera las menciona; lo cual no implica que se excluyan como alternativa, pero no deja de ser elo-

²² Así se puede apreciar en los planteamientos del Secretario del PCTL, Mons. Arrieta (ver el lu-

gar indicado en la nota 1).

23 Las penitencias se tratan en el c. 1339. No se consideran penas y tienen contenido menos gravoso que éstas (no deben confundirse con la penitencia del sacramento de la reconciliación). Serían obras de piedad o de caridad como, por ejemplo, peregrinar, hacer Ejercicios Espirituales, atender a enfermos o dar limosna; cfr. A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 145-146.

cuente en el sentido apuntado. Es más, el c. 1349 del PR subraya, con mayor intensidad que su redacción en el CIC, el carácter de excepción que se da a la imposición de censuras al determinar qué pena concreta se impondrá en el caso de una indeterminada. Aparte de indicarse que no se recurra a las censuras en estos supuestos si no hay una causa grave (el CIC dice «a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso») se apunta abiertamente a la imposición de penas expiatorias con una explícita remisión al c. 1336. Además, el CIC excluye aquí la imposición de cualquier pena perpetua, mientras que el PR sólo excluye la expulsión de estado clerical.

Por su parte el c. 1344 \$2 del proyecto limita el alcance que tiene esta norma en el CIC a la hora de permitir que la imposición de una pena, incluso cuando es preceptiva (u obligatoria, como se la denominó más arriba), se difiera a un tiempo en que no genere «males mayores» al «reo» si se estima que éstos se producirán en caso de proceder sin demora a imponerla. El CIC no pone más condiciones que ésta. Frente a ello, el mencionado canon del PR prohibiría que la imposición fuera diferida si el delito ha generado escándalo público o si ha sido denunciado por la víctima²⁴. Supuesta la atención que presta el CIC al escándalo en numerosas ocasiones en sentidos cercanos al de esta disposición, resulta más novedoso en ella la incidencia que concede al hecho de que la víctima haya denunciado el delito. En efecto, en el CIC todos los delitos son igualmente perseguibles con independencia de quién los denuncie (la víctima o cualquier otra persona) o de cómo se llegue a tener noticia de ellos 25, y no hay disposiciones que atribuyan a la víctima una especial capacidad de incidir en el curso de las actuaciones y posibles medidas penales que están previstas 26.

En la línea de lo que estamos diciendo podría estar también el matiz que introduce el PR en el c. 1346. El CIC permite en este canon «atemperar las penas» cuando resulte excesiva la acumulación de las mismas generada por la comisión de varios delitos. Una vez más, el PR no contradice la disposición del

²⁴ Ciertamente, para algunos autores la medida contemplada en el CIC puede ser lo más acertado en muchas ocasiones, pero tampoco es del todo aceptable que la justicia y la aplicación del derecho estén enteramente a merced de circunstancias particulares, cfr. B. F. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., 240-241.

²⁵ Baste pensar, por ejemplo, que el c. 1720 pide al Ordinario, sin más matices ni condiciones, que inicie las actuaciones penales en cuanto tenga una noticia que considere verosímil acerca de un delito.

Otra cosa es lo que se refiere a los daños derivados del delito en el c. 1718 §4 (el mismo en el PR).

CIC pero antepone un criterio, tomado del c. 2224 §2 del Código de 1917, que induce a llevarla a la práctica con más contención y con carácter más excepcional, indicando que, de ordinario, prevalece el principio de que haya tantas penas como delitos²⁷.

Si atendemos a la pena establecida para cada delito, el PR incluye novedades que abundan en lo que venimos planteando. Hay una drástica transformación de penas facultativas en obligatorias (en los cc. 1375, 1384, 1390 §2, 1391 y 1393 del CIC) y algunas penas indeterminadas se determinan mejor (se puede ver en los cc. 1371, 1375, 1377 §1, 1378 §1, 1385, 1389 §2, 1392, 1393 y 1394 §1 de CIC). Además, se incita a recurrir a las penas expiatorias de un modo que no se hace en el Código (se aprecia en los retoques de los cc. 1365, 1371 §1, 1376 §2, 1377 §1 y 1378 §1 del CIC) y lo mismo se hace con nuevos delitos que no están en él (se ve en los cc. 1371 §4 y 1379 §5 del PR).

Con todo ello parece claro que el PR pretende reducir los niveles de discrecionalidad que ofrece el CIC a las autoridades a la hora de decidir si se impone o no una o pena y, en su caso, qué pena en concreto imponer²⁸. También se propone fomentar en mayor medida el recurso a las penas canónicas y, en particular, a las penas expiatorias. Como hemos visto, éstas se presentan en mayor número y con mayor detalle, se favorece la percepción de que generan algunos efectos cercanos a los de ciertas censuras, se subraya la preferencia por ellas antes que por las penas medicinales en determinados supuestos y se insiste más en la posibilidad de recurrir a ellas al establecerse la pena para algunos delitos. Por lo que se refiere a conjurar el riesgo de que se relegue el recurso a las penas ante situaciones para las que están previstas, se limita el alcance de algunas disposiciones que permiten no recurrir a una pena o hacer uso de alguna medida alternativa, y se subraya la idea de que el proceso encaminado a la aplicación de las penas es para el Ordinario algo que tiene el deber de aplicar cuando se dan las circunstancias para las que está previsto.

581

Es el principio conocido como "acumulación material de las penas", cfr. V. DE PAOLIS, sub c. 1346, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Eunsa, Pamplona 32002, 411. Según el autor, al desaparecer este principio en el CIC se optaba por afrontar los excesos de la acumulación de penas contemplando la posibilidad de aplicar sólo la mayor de todas y añadiendo otras de menor entidad.

La presentación del proyecto recoge claramente este propósito, alegando que es mejor evitar que se den tratamientos distintos a casos semejantes.

2. Los fines de la Pena

El CIC se refiere a los fines de la pena en el c. 1341, dando a entender que con ella se busca «reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo». No se vuelve a hacer una mención conjunta de estos tres fines en ningún otro canon; pero hay una disposición que, de alguna manera, vendría a dar prioridad a la enmienda del reo. Se trata del c. 1345, según el cual, en determinadas circunstancias, es posible abstenerse de imponer una pena si se considera que por otros medios puede alcanzarse mejor esa enmienda. Se puede decir que, al menos de manera implícita, el texto da prioridad a esta finalidad sobre las demás, pues la justicia y la reparación del escándalo no aparecen como fines cuya consecución condicione la posibilidad de adoptar la medida contemplada. Podría parecer que esta consideración se apoya sólo en cuestiones de redacción y que no tiene excesiva hondura. Sin embargo, el PR no pasa por alto este c. 1345, sino que lo retoca diciendo que la posibilidad de no imponer una pena si hay otros medios de lograr la enmienda cede ante los fines de la justicia y la reparación de escándalo, pues dispone que la pena debe imponerse si no hay otro modo de alcanzarlos más que ése.

De este modo, el PR dejaría en dicho canon una ordenación que menciona la justicia por delante de los demás fines y pone la reparación del escándalo antecediendo a la enmienda del reo. No obstante, recomponiendo el orden con que aparecen en el CIC, el texto del c. 1341 pasaría a presentar los fines de la pena mencionando en primer lugar la justicia, en segundo lugar la enmienda y en tercer lugar la reparación del escándalo. Es más, la misma ordenación aparecería en los cc. 1343 §1 y 1311 §2, frente a falta de insistencia del CIC en este punto ²⁹. La coincidencia en ordenar los fines de la pena de esta manera hasta en tres ocasiones podría valorarse como una muestra de la importancia que se da a la cuestión. Lo realza más aún el hecho de que el c. 1311, siendo el primero del Libro VI, adopta el contenido y el valor de introducir principios de alcance general que presidan la legislación penal y su espíritu. Además, la nueva redacción del canon enmarcaría esos fines de la pena en los objetivos, más globales aún, de promover y defender el bien de la comunidad y de cada uno de sus fieles.

La propia presentación del PR enuncia los tres fines en ese orden: justicia, enmienda del reo y reparación del escándalo.

En ello cabe ver una disposición menos escueta y de mayor riqueza que la única en la que el CIC se refiere de forma más directa a la orientación eclesial de la pena. Se trata del c. 1317 -que permanecería inalterado con la reforma- según el cual esta orientación sería «proveer mejor a la disciplina eclesiástica» 30. Con unos u otros matices, un enfoque de tan marcado carácter público como éste tiene su propia tradición en el tratamiento doctrinal de esta materia³¹. En todo caso, lo cierto es que, a la hora de abordar la cuestión, el PR apuesta abiertamente por recurrir en mayor medida que el CIC al desglose de los tres fines ya mencionados, presentándolos hasta tres veces con una misma ordenación que antepone el fin de la justicia y prescindiendo de la única ocasión en la que el Código prioriza la enmienda del reo; retoque que no parece en absoluto casual sino claramente pretendido. Partiendo de aquí, cabe destacar la precedencia de la justicia sobre la enmienda del reo en la nueva presentación que tendrían los fines de la pena. En alguna medida esto podría asociarse a novedades, ya mencionadas anteriormente, que presenta el PR en cuanto a las penas expiatorias, y con las características que distinguen estas penas de las censuras (o "penas medicinales").

Ciertamente, el deber de remitir las censuras cuando se da el cese de la contumacia invita a ponerlas en relación más inmediata con el fin de la enmienda del reo. Refuerza la idea la exigencia de una previa amonestación antes de imponer una censura, estableciendo un plazo razonable para que pueda darse el cese de la contumacia de modo que, si se produce, la pena ya no se impondrá ³². No estando sujetas a estas disposiciones, las penas expiatorias se ofrecen como cauce para garantizar, con independencia de que se dé o no la enmienda del reo, la imposición de la pena y su íntegro cumplimiento por el tiempo que se determine (la "expiación de la pena", cabría decir) ³³. A partir de

Esta expresión podría ponerse en relación con el fin más alto enunciado en el c. 392 de proteger la unidad de toda la Iglesia (cfr. J. SANCHÍS, sub. c. 1317, en Comentario exegético..., cit., 274) y con ello asociarse a la propia comunión eclesial y a la visión conciliar de la Iglesia, que tanto subraya este valor. En cualquier caso, también es razonable achacarle una cierta "sequedad" y considerar que conviene un desarrollo mayor de los fines de la pena.

³¹ J. ARIAS, Principios básicos para la reforma del derecho panal canónico, Ius Canonicum 10 (1970) 186-192.

A. G. MIZINSKI, La pena canonica come mezzo di difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli, Apollinaris 77 (2004) 870. Lógicamente, si la pena se establece latae sententiae no se requiere la previa amonestación para que surta sus efectos; ni puede pretenderse otra cosa ya que éstos, como vimos, se dan ipso facto, cfr. V. DE PAOLIS, sub. c. 1347, en Comentario exegético..., cit., 414.

³³ El c. 2286 del Código de 1917 reflejaba explícitamente la independencia con que operan estas penas respecto al cese de la contumacia.

aquí, no carece de sentido asociar de alguna manera estas penas con el fin de la justicia ³⁴, al menos bajo ciertas concepciones del mismo ³⁵.

En realidad, la doctrina tiende a concluir que todas las penas canónicas responden a una finalidad que ha de ponerse en la comunidad (la comunión, podríamos decir) y en el destino de salvación que Dios ha dado al hombre en Jesucristo (la salus animarum, diríamos en este caso apelando al valor de «ley suprema» que le asigna el c. 1752)³⁶. Según esto, no se debe marcar una fuerte separación entre un tipo de pena y otro en lo que se refiere a sus fines sino, más bien, considerar que la justicia no se agota sin más con la "expiación" de la pena, que una censura no dejaría de tener sentido aun cuando no alcanzara el objetivo de mover al reo a enmendarse y que las penas expiatorias no son ajenas a esta finalidad 37. Con todo, es difícil sustraerse a la idea de encontrar alguna relación entre la repetida insistencia del PR en enunciar los fines de la pena anteponiendo la justicia a los demás -acentuada por la eliminación de una cierta prioridad de la enmienda del reo en el c. 1345 del CIC- y la mayor atención que se presta a las penas expiatorias, la cual se puede captar al menos en algunos puntos que ya se han tratado aquí como son detallarlas mejor, facilitar la percepción de que con ellas se pueden generar algunos efectos de las censuras o motivar más el recurso a las mimas cuando la pena es indeterminada.

Es posible que todo esto tenga algo que ver con un cierto clima que posiblemente se haya generado en algunas sociedades y, en cierta medida, también en la Iglesia. Se trataría de un giro o tendencia hacia un tratamiento penal más duro, después de una larga época marcada más bien por la inspiración contraria ³⁸. Es posible también que, en un contexto donde además se está acentuando el propósito de atender mejor a las víctimas, surja a veces la idea de que ese endurecimiento contribuye a tal propósito ³⁹. Por lo que se refiere a la presencia de todo ello en la Iglesia cabe recordar el "lema" (por así decir) de "tolerancia cero" que quiso expresar todo un enfoque en el tratamiento de

³⁴ Cfr. J. BERNAL, Sentido y régimen de las penas expiatorias, Ius Canonicum 38 (1998) 597-598.

³⁵ Cfr., p.e., D. ASTIGUETA, La sanción ¿fusticia o misericordia?, en C. PEÑA (ed.), Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI fornadas de Actualidad Canónica, Madrid 2012, 36.

³⁶ Cfr. D. ASTIGUETA, *La sanción...*, cit., 53.

³⁷ A. G. MIZINSKI, *La pena canonica...*, cit., 871; J. BERNAL, *Sentido y régimen...*, cit., 601-694.

 ³⁸ Cfr. A. VALSECCHI, *Provocazioni interdisciplinari per la Teologia*, La Scuola Cattolica 135 (2007) 442.
 ³⁹ Para un testimonio acerca de la presencia del clima aludido en algunas sociedades, cfr. J. Ríos, *La prisión perpetua en España*, San Sebastián 2013, 78-83.

los casos de abuso sexual a un menor por miembros del clero (c. 1395 §2) que tanta convulsión han generado ⁴⁰; tratamiento que ha llevado en algunos contextos al endurecimiento de la pena y a subrayar la atención a las víctimas ⁴¹. En esta línea, como ya hemos visto, en caso de que haya habido denuncia de la víctima el PR elimina la posibilidad que ofrece el CIC de diferir la imposición de una pena.

Responder a las circunstancias, exigencias y características de los tiempos es algo muy propio del derecho. Bajo este punto de vista, las consideraciones anteriores podrían dar sentido a los aspectos que hemos destacado en algunas novedades del PR en tanto suponen un endurecimiento penal. En esta línea se pueden situar los cambios previstos en los cc. 1341, 1343, 1344 y 1346 según se ha expuesto más arriba. También la mayor inclinación del proyecto hacia las penas expiatorias, en la medida en que esto comporta dar más espacio a un tratamiento penal que permite mantener a la persona bajo los efectos de la pena aunque muestre sincero arrepentimiento (aunque se dé el llamado "cese de la contumacia") ya que esto es posible en este tipo de penas, siendo obligatorio perdonar las censuras cuando se verifica ese arrepentimiento.

Con todo, siempre conviene abordar los cambios teniendo presente el sentido y el valor de lo que se modifica. Bajo esta perspectiva cabría destacar que la sensibilidad de las censuras hacia el arrepentimiento no deja de ser expresiva del valor esencial que ha de tener el perdón entre los cristianos atendiendo al legado de Jesucristo, siendo además un rasgo diferencial del derecho canónico en comparación con otros ordenamientos jurídicos y una expresión de la acomodación del derecho de la Iglesia a los valores de la comunidad a la cual pertenece. En todo caso, es verdad también que las penas

⁴⁰ Cfr. J. BERNAL, Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis, Ius Canonicum 47 (2007) 704. Toda esta contribución es un valioso trabajo del autor sobre la mencionada problemática.

Sobre la preocupación en atender a las víctimas se pueden consultar, por ejemplo, el preámbulo y el art. 1 del documento Charter for the protection of Children and Young People, emanado en 2002 por la Conferencia Episcopal de EE.UU., cfr. F. AZNAR, Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: Normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y Comentario, Revista Española de Derecho Canónico 62 (2005) 31 y 33-34. Sobre el endurecimiento de la pena se puede ver el art. 8 de las Essential Norms dadas también ese año por la misma Conferencia Episcopal con la pertinente recognitio de la Santa Sede (c. 455 §2), cfr. ibid. 21-22.27-28. Sobre el endurecimiento de la pena que comporta esa normativa con relación al CIC (c. 1395 §2), tanto en las normas mencionadas como en otras versiones de las mismas, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, Tres versiones de las Essential Norms promulgadas en los Estados Unidos de Norteamérica, Revista Mexicana de Derecho Canónico 14 (2008) 112-115.

expiatorias se pueden perdonar por la autoridad competente (es decir, pueden remitirse antes de cumplirse el tiempo que se haya fijado para su duración), y nada impide tener una especial consideración hacia el arrepentimiento a la hora de hacer uso de esta posibilidad, aunque el cese de la contumacia no implique la obligación de perdonar la pena expiatoria ⁴². Por tanto, siempre quedaría en manos de las autoridades de la Iglesia preservar en la práctica esos valores aunque pudieran perder algún peso en la letra de la ley.

Por lo demás, tiene sentido considerar que para la comunidad eclesial puede resultar difícil asimilar sin extrañezas -sin llamarse a escándalo, podríamos decir- que una persona recupere el ejercicio de la potestad, cargos u oficios del que fue apartado por una pena que tiene su causa en algo tan grave como es la comisión de un delito, por más que muestre un sincero arrepentimiento. Otra cosa sería aceptar que cese la prohibición de recibir los sacramentos; quizá incluso la de administrar algunos de ellos. Al integrar efectos que tocan al ámbito de los sacramentos y de la función de santificar de la Iglesia con otros de la esfera de la potestad, los oficios y los cargos, la pena de excomunión puede tener el problema indicado; máxime siendo una pena que se considera de extrema gravedad, por lo cual hay que asociar esta censura a delitos especialmente graves. Si la pena establecida fuera el entredicho, que es una censura cuyos efectos se limitan a los que tiene la excomunión en el ámbito de la santificación, y se añadieran a él los demás efectos que ésta tiene pero a modo de pena expiatoria, se podría llegar a un tratamiento penal que eluda la dificultad señalada. Habría otras alternativas como, por ejemplo, retocar la obligación de perdonar una censura cuando hay cese de la contumacia, haciendo que sólo se aplique a los efectos que tenga la pena en el ámbito de la función de santificar (sacramentos, sacramentales, culto, etc.) de modo que en lo demás tuviera el tratamiento de una pena expiatoria.

Por tanto, siendo verdad que el impulso hacia la misericordia es justicia en la visión cristiana de las cosas y del derecho en particular ⁴³, cabe pensar que el CIC ofrece márgenes de revisión y reforma que permiten un endureci-

⁴³ Cfr. R. Calvo, *The Role of Mercy in the justice system*, Origins 37 (2007) 355.

⁴² Sobre la remisión de las penas en el CIC, cfr. cc. 1354-1361. No presentan cambios en el PR salvo algunos retoques que aportan mayor claridad a la redacción sin alterar mínimamente la regulación.

miento penal sin dejar de preservar ese valor en una buena medida. Si en estos momentos, aunque fuera circunstancialmente, se interpreta el fin de la justicia incidiendo más en el sometimiento a la pena aun cuando haya arrepentimiento —lo cual también respondería a la evitación del escándalo, según hemos planteado— y se afianza más aún su preeminencia entre los fines de la pena, la consideración anterior puede sustentar que el derecho penal de la Iglesia evolucione en ese sentido.

3. TRATAMIENTO PENAL DE LA IMPUTABILIDAD A TÍTULO DE CULPA

El c. 1321 §2 del PR prevé una novedad de gran entidad con respecto al CIC. Por ello merece destacarse entre los epígrafes principales de este trabajo aunque no vaya a ser objeto de un tratamiento profuso y detallado.

Según el c. 1321 §1 «nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o por culpa» ⁴⁴. El c. 1321 §2 asocia el dolo a la infracción –al delito podríamos decir– que se comete deliberadamente, y la culpa a la cometida sin esa deliberación pero a resultas de haber omitido la diligencia que era debida ⁴⁵. El canon dispone que cuando la imputabilidad se da a título de dolo el autor «queda sujeto a la pena establecida», mientras que en el caso de culpa «no debe ser castigado a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa». Por tanto, el delito no cometido con dolo pero sí por una negligencia grave sólo es punible cuando esto se contempla de manera específica, de modo que si no hay una disposición concreta que lo haga no habrá pena para el autor ⁴⁶. Una disposición así la encontramos en el c. 1389 §2, según el cual «quien por negligencia culpable realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa» ⁴⁷.

587

⁴⁴ Del precepto al que se refiere esta norma hablaremos en el siguiente apartado.

⁴⁵ Cfr. F. AZNAR, sub c. 1321, en Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid ¹⁵1999, 689-690. Para mayor abundamiento en la imputabilidad por dolo y por culpa cfr., p.e., A. CALABRESE, Diritto penale..., cit., 42-54.

Sobre la asociación entre la negligencia grave y la omisión de una diligencia que es debida a la persona en concreto, cfr., p.e., Z. SUCHECKI, Le sanzioni penali..., cit., 67-68; V. DE PAOLIS – D. CITO, Sanzioni..., cit., 149-151.

⁴⁷ Sobre la consideración de este canon como un caso de comisión culposa que está penado por específica disposición del CIC, cfr. W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions...*, cit., 27.

Salvo mejor opinión, el CIC no tiene ningún otro canon así, de modo que éste vendría a ser el único en el cual penaliza la comisión culposa de un delito. Siempre es posible que en el derecho particular se prevean otros supuestos pero, aún así, el principio establecido en el c. 1321 §2 no dejaría de ser muy singular dentro del derecho canónico en comparación con otros ordenamientos jurídicos, pues lo normal es que los delitos sean penalizados no sólo cuando se cometen dolosamente sino también cuando se producen por omisión de la debida diligencia, aunque sea con penas menos graves que en el caso del dolo 48. De este modo el derecho de la Iglesia tendría en el mencionado canon un relevante exponente de su inclinación hacia la benignidad penal. Esto podría tomarse como expresión de que se inspira en el Evangelio al marcar una distancia tan considerable con el castigo penal, cosa que nunca sería ajena al mensaje de Jesucristo; pero es preciso decir que no puede considerarse injusta la opción de prever alguna pena para la comisión culposa 49.

Esto es lo que hace el PR recogiendo el principio contrario al del c. 1321 §2, pues su redacción pasaría a establecer una pena obligatoria e indeterminada para quien comete un delito por omisión de la debida diligencia, si bien habría de ser una pena menor que la establecida para la comisión dolosa. Esta opción podría ponerse en la línea del endurecimiento que parece seguir el proyecto, según se ha comentado más arriba a propósito de otras novedades que tienen ese sentido. Según se ha dicho, no se podría considerar injusta esta novedad del PR; pero conviene apuntar, una vez más, que es bueno hacer los cambios siendo consciente del fundamento y el valor de lo que se deja atrás.

En todo caso, la nueva redacción que tendría el c. 1321 §2 despierta al menos una duda por establecer una pena obligatoria para la comisión culposa del delito. Como ya se ha visto, el PR hace un recorte radical en las penas facultativas del CIC, pero seguiría mencionándolas –igual que en c. 1315 §3–dando con ello la posibilidad de que se establezcan penas de este tipo, por lo cual hay que seguir contando con que la haya (por ejemplo, en el derecho particular). Si para un delito se establece una pena facultativa, se entiende que esto es lo previsto para la comisión dolosa y que la autoridad competente puede imponer una pena o no. Habiendo esta posibilidad para el dolo no resulta

⁴⁸ Ver, por ejemplo, los arts. 14 y 65 del Código Penal español.

⁴⁹ Cfr. A. MARZOA, sub c. 1321, en Comentario exegético..., cit., 301-302.

adecuado que se elimine para la culpa, pero el PR daría a entender que es así. Parece claro que este punto se tendría que revisar.

4. MAYOR ESPACIO DE ACTUACIÓN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Hemos visto más arriba algunas novedades del PR que supondrían para la autoridad competente una reducción del margen de discrecionalidad que le concede el CIC en la toma de decisiones. Con todo, el proyecto potencia por otras vías la intervención de la potestad ejecutiva en materia penal con respecto a las disposiciones del CIC. Así se percibe en las que hacen referencia al proceso administrativo y al precepto penal.

4.1. Proceso penal administrativo

Según el CIC, las penas se pueden imponer o declarar por medio de un proceso judicial o de un proceso administrativo; es decir, por un procedimiento que termina, respectivamente, con una sentencia o un decreto. Así lo dan a entender, por ejemplo, los cc. 1334 §1 y el 1353. Una expresión más directa de esta alternativa se encuentra en el c. 1718 §1.3, y también en el c. 1342 §1, donde se enuncia la prioridad que da el CIC al proceso judicial sin excluir que se pueda imponer o declarar la pena «por decreto extrajudicial» (es decir, por proceso administrativo) si hay «justas causas» que «dificulten hacer un proceso judicial». Por su parte, el c. 1342 §2 ofrece una concreción de la preferencia por este tipo de proceso al prohibir que se impongan o declaren por decreto penas perpetuas u otras para las cuales se establezca esta limitación.

En la prevalencia del proceso judicial influye sin duda el propósito de atender al derecho de defensa de una manera más completa. Este proceso se rige por lo dispuesto en el CIC para «los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas que hacen referencia al bien público» y atendiendo a las disposiciones especiales previstas para el proceso penal (c. 1728). Comparando con lo establecido para el proceso penal administrativo en el c. 1720, se aprecia fácilmente que éste comporta unas actuaciones más expeditivas que no garantizan tanto como el proceso judicial algunos aspectos importantes para el derecho de defensa como, por ejemplo, el contradictorio (más profuso en el proceso

judicial) o la asistencia letrada, férreamente establecida en el c. 1723 para el proceso judicial sin que haya en el CIC una igual determinación en este punto aplicada claramente al proceso administrativo ⁵⁰. Se entiende, pues, que el Código decidiera "inmunizar" (por así decir) contra el proceso administrativo la imposición de penas perpetuas en el c. 1342 §2 –como se ha dicho poco más arriba– considerando sin duda que se trata de penas especialmente graves para las cuales tiene mayor sentido garantizar lo mejor posible el derecho de defensa.

A pesar del fundamento que se puede encontrar para los límites que pone el CIC al proceso administrativo, estas restricciones han sido consideradas como una inconveniencia en algunos casos a la hora de imponer la pena que se estima adecuada. Concretamente, en los abusos sexuales a menores de edad cometidos por miembros del clero, delito que el Código recoge en el c. 1395 §2 y para el cual establece como posibilidad, «cuando el caso lo requiera», la pena de expulsión del estado clerical, que es una pena perpetua ⁵¹ y, por tanto, está afectada por la prohibición del c. 1342 §2 de imponerla mediante decreto extrajudicial; es decir, mediante proceso administrativo ⁵². Las objeciones se plantearon hace tiempo en la Iglesia de EE.UU., especialmente golpeada por esa problemática desde hace bastantes años. Entre otras cosas, se alegaba que muchas veces es preciso imponer dicha pena con más celeridad de la que permite el proceso judicial ⁵³.

No obstante, las normas sobre delitos reservados a la CDF aprobadas en 2001 por el m.p. de Juan Pablo II *Sacramentorum sanctitatis tutela* incluían ese delito entre los afectados por esta normativa, y el art. 17 disponía que en todos ellos el proceso debe ser judicial ⁵⁴. Así, las normas especiales sobre el mencionado delito que se dieron en Diciembre de 2002 para la iglesia de EE.UU.

⁵¹ Cfr., p.e., Z. Suchecki, Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983, Città del Vaticano 2010, 97; A. Calabrese, Diritto penale..., cit., 163.

Para una valoración de distintos aspectos del proceso judicial, cfr. Z. SUCHECKI, Il processo penale giudiziario, en Gruppo Italiano docenti di Diritto Canonico (ed.), I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali, Quaderni della Mendorla 7, Milano 1999, 229-267.

⁵² Cfr., p.e., M. BENZ, sub c. 1342, en A. BENLLOCH (ed.), Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentario a todos los cánones, Valencia ⁴1993, 596.

Sobre las objectiones, quejas y planteamientos que se manejaban, cfr., p.e., J. A. ALESANDRO, Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A Background Paper, Ius Ecclesiae 8 (1996) 175-181; J. P. BEAL, Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct, The Jurist 52 (1992) 679-680; N. P. CAFARDI, Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry, Studia Canonica 27 (1993) 166-168.

⁵⁴ Cfr. F. AZNAR, Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento, Salamanca 2005, 109-116.

no contemplan nada en particular acerca de este punto ⁵⁵. Sin embargo, en Febrero de 2003 la CDF obtuvo del mismo Papa la facultad de dispensar ese artículo en los casos más graves y claros, de modo que en esos supuestos se posibilitaba aplicar el c. 1720 (es decir, el proceso administrativo), si bien la concesión requería que para imponer la pena de expulsión del estado clerical era preciso hacerlo mediante decreto de la propia CDF ⁵⁶. Años después, las normas de 2010 sobre delitos reservados a la CDF revalidan en el art. 21 §1 que en estos delitos se ha de seguir un proceso judicial, pero de inmediato recogen en el §2 que, en ciertos casos, la CDF puede decidir que se proceda por la vía del c. 1720 (por tanto, mediante decreto extrajudicial); y en cuanto a la necesidad de un decreto del propio dicasterio para la imposición de algunas penas, el requisito se refiere ahora a toda pena perpetua y no sólo a la expulsión del estado clerical ⁵⁷.

El PR opta por ampliar la posibilidad de recurrir al proceso penal administrativo retocando el c. 1342 §2, de modo que, en lugar de recoger la prohibición del CIC de imponer o declarar penas perpetuas por decreto extrajudicial, dispone que para la inhabilitación perpetua y la expulsión del estado clerical se requiere la confirmación del decreto por la Santa Sede. Al especificar la exigencia de este requisito para dos penas perpetuas en particular, el texto ya da a en-

Para estas normas, cfr. F. AZNAR, Abusos sexuales a menores..., cit., 18-30. Para otros estudios de la normativa emanada para la Iglesia de E.E.UU. acerca de este delito, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal, Estudios Eclesiásticos 77 (2002) 630-660.

⁵⁶ Cfr. W. H. Woestman, Ecclesiastical Sanctions..., cit., 315.

Para la expulsión del estado clerical en particular, el art. 21 §2.2 mantiene la posibilidad -ya recogida en la facultad de 2003 e incluso antes en las normas de EE.UU. Dic 2002 (art. 10)- de remitir algunos casos directamente al Papa solicitando que adopte esa medida. Para el texto, cfr. Ecclesia n. 3529 de 31 de julio de 2010, 24-30. Para un estudio de las mismas, cfr., p.e., J. L. SÁN-CHEZ-GIRÓN, Delitos contemplados en las normas De Gravioribus Delictis del año 2010, Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 731-767; Normas procesales en la regulación de gravioribus delictis del año 2010, Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 717-747. Se podría pensar que la pena de privación también es perpetua por su propia naturaleza (cfr. A. CALABRESE, Diritto penale..., cit., 163). Esto aparte, sería perpetua la pena susceptible de adoptar esta característica y que, efectivamente, se impusiera de esta manera. Pensemos, por ejemplo, en una prohibición o mandato de residir en un lugar o territorio (c. 1336 §1.1) que se impusiera a perpetuidad en lugar de hacerlo determinando un tiempo concreto al cabo del cual cesa la prohibición o el mandato. No parece que las censuras puedan considerarse en sí mismas susceptibles de ser perpetuas pues, como ya se ha dicho, deben perdonarse cuando haya cese de la contumacia (c. 1358). En cuanto a la prohibición de ejercer oficios o cargos que comportan un nombramiento, no parece razonable que se concreten como penas perpetuas. En tal caso sería más lógico imponer la privación y no mantener a perpetuidad una situación jurídica lejana de la realidad práctica, como sería que el penado siga siendo titular del oficio o cargo (aunque no pueda ejercerlo debido a la pena de prohibición).

tender implícitamente que se habilita el proceso administrativo para cualquier pena de esa naturaleza, quedando las demás liberadas de la mencionada confirmación. No obstante, el c. 1720 del proyecto comportaría que la validez del decreto extrajudicial que imponga cualquier pena perpetua requiere el previo consentimiento del Obispo Metropolitano (del sufragáneo más antiguo si el decreto es del propio Metropolitano) ⁵⁸. Esto aparte el proceso administrativo quedaría regulado algo más detalladamente en dicho canon, en el cual el PR especifica que el plazo concedido al acusado para aducir pruebas sería de 10 días útiles. Además, para el caso de optar por esta vía, el c. 1342 §2 insistiría en proteger el derecho de defensa y en alcanzar certeza moral para tomar las resoluciones ⁵⁹.

No hay por qué pensar que en el panorama canónico penal haya o deba haber un predominio de las penas perpetuas. Por ello, la ampliación que prevé el PR tampoco tiene por qué considerarse, en principio, como un giro copernicano, pues ya hemos visto que el CIC sí admite la vía penal administrativa para las penas que no sean perpetuas aunque manifieste su preferencia por el proceso judicial. No obstante, es posible que la expansión del proceso administrativo contemplada en el PR, siendo al tiempo una novedad y una aspiración que se venía planteando, generase una tendencia a recurrir a esta vía más allá de lo que supone mantener la prioridad por el procedimiento judicial que el propio proyecto conserva 60. Es decir, más allá de la indicación del c. 1342 §1 en el sentido de que sólo se debería acudir a la vía administrativa «cuando justas causas dificulten hacer un proceso judicial». Pudiera ser que la mayor prestancia del proceso administrativo indujera a una cierta ligereza a la hora de considerar que se dan esas causas justas y dificultades, lo cual iría en detrimento de algo que no deja de ser un valor y una cuestión de fondo en el conjunto del ordenamiento canónico penal como es su preferencia por el proceso judicial. Sin negar las razones que puedan sustentar una ampliación de la vía administrativa, también

Cabe entender que, en el caso de las dos penas perpetuas ya indicadas, el requisito de confirmación por la Santa Sede no eliminaría el de obtener previamente este consentimiento del Metropolitano. Por otro lado, si el Ordinario que lleva adelante el proceso administrativo es un Superior Mayor de Instituto Religioso o Sociedad de Vida Apostólica (podría serlo cuando el acusado fuera un miembro de uno u otra), esa intervención del Metropolitano comportaría, en alguna medida, una interferencia en la jurisdicción de dicho Superior que, quizá, sería mejor evitar.

Sobre la certeza moral, cfr., por ejemplo, A. CALABRESE, *Diritto penale...*, cit., 209.
 La existencia de un clima favorable a la ampliación de la vía penal administrativa podría verse reflejada, por ejemplo, en las facultades concedidas a la Congregación para el Clero en 2009, cfr., p.e., Revista Española de derecho Canónico 67 (2010) 391-400. Para un estudio de las mismas, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Novedades en el tratamiento de algunos delitos cometidos por clérigos*, en C. Peña (ed.), *Retos del Derecho...*, cit., 63-64.

convendría pensar en potenciar la judicial abordando los problemas que con frecuencia se ven en ella (falta de personas preparadas, lentitud, etc.)⁶¹. Conviene tener en cuenta que el proceso administrativo comporta un nivel de implicación personal del Ordinario en las actuaciones penales que podría perjudicar el mejor desarrollo de su *munus* pastoral, mientras que el proceso judicial marca una mayor distancia que podría ser beneficiosa en ese sentido. En todo caso, ante la perspectiva de que el proceso administrativo cobre mayor presencia aún en la Iglesia, quizá convenga hacer algunas observaciones.

La primera sería que, para asegurar mejor el derecho de defensa en esta vía, la normativa codicial haría bien en conceder al acusado más de 10 días para aportar pruebas. Como hemos visto, éste es el plazo que prevé el PR; pero es verdad que en ocasiones resulta insuficiente para abordar adecuadamente esa labor. Cuando el caso es especialmente complejo, un período de sólo 10 días podría ser tan insuficiente que quizá rozara la vulneración del derecho de defensa.

Junto a ello, y en la misma línea de lo anterior, se podría pensar en garantizar de una manera nítida el derecho a contar con la asistencia de un abogado. Los cc. 1481 §2 y 1723 §2 lo garantizan cuando se trata de un proceso penal judicial, estableciendo que el abogado será elegido por el acusado o, en su defecto, designado cuanto antes por el propio juez. No hay en el CIC una mención precisa como la anterior cuando se trata del proceso penal administrativo, y el PR no la aporta a pesar de que dedica mayor atención al derecho de defensa 62. De haberla aportado hubiera integrado una medida que se puede considerar importante para la protección de ese derecho.

Por otro lado, si se diera un notable incremento de los procesos administrativos, también se daría en los recursos de este tipo. Esto supondría multiplicar en este terreno la carga de trabajo de los dicasterios romanos pues, por lo general, el recurso acabaría pasando por alguno de ellos. De este modo se daría, en conjunto, un mayor alejamiento de los fieles (incluso físico) con respecto a la administración de justicia, haciendo más difícil el ejercicio de los derechos (pensemos en países alejados geográfica o culturalmente de Roma). En

593

Quizá para casos muy evidentes se podría pensar en un proceso más sumario, similar al documental del c. 1686, cuando el delito conste de forma fehaciente.

⁶² En el marco del recurso contra los decretos administrativos, el c. 1738 del CIC recoge el derecho del recurrente «a servirse de un abogado o procurador»; pero aquí no se trata de garantizar esa asistencia en la fase de recurso sino ya en el propio proceso penal.

este sentido, la vía judicial permite tratar más ampliamente los asuntos en esta fase ante instancias más próximas a cada comunidad eclesial. Tal vez sería bueno pensar en crear para los recursos administrativos alguna instancia intermedia más cercana que evitara ese alejamiento (podría ser de ámbito nacional, por ejemplo a través de la Conferencia Episcopal).

Por último, conviene señalar que la habilitación del proceso administrativo para las penas perpetuas habría de confrontarse con el c. 1425 §1.2. Según esta norma, «se reservan a un tribunal colegial de tres jueces... las causas penales sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical». El proyecto no prevé ninguna alteración en este canon, que en el CIC supone acentuar para esta pena perpetua la opción exclusiva por el proceso judicial que ya prevé para este tipo de penas el c. 1342 §2. Parece claro que esto tendría que adaptarse a las novedades previstas sobre las posibilidades de imponer penas perpetuas mediante decreto extrajudicial.

4.2. El precepto penal

El c. 1319 §1 del CIC se refiere al precepto penal cuando permite «conminar mediante precepto con penas determinadas». El precepto penal es un acto de la potestad ejecutiva (o administrativa) que manda o prohíbe algo a una persona o personas determinadas disponiendo al tiempo que, en caso de incumplimiento, se aplicará una pena. El propio c. 1319 §1 dispone que la pena establecida no puede ser una expiatoria perpetua, y el §2 reitera este planteamiento por lo que se refiere a la expulsión del estado clerical en concreto, aparte de aplicar otras limitaciones al precepto penal ⁶³. Parece claro que este instituto canónico cobra sentido cuando lo mandado o prohibido –que, obviamente, ha de ser algo legítimo– no corresponda al tipo penal de algún delito; es decir, a una conducta que ya está tipificada como tal en el derecho de la Iglesia vigente en el ámbito de jurisdicción del que se trate. Para estas conductas el derecho ya contempla las actuaciones previstas para el caso de cometerse un delito, de modo que no tendría mucho sentido hacerlas objeto de un precepto penal.

Esto supuesto, el precepto penal viene a ser como una vía de tipificar delitos que no están previstos en la ley, pues al establecerse una pena para el in-

⁶³ Sobre el precepto penal, cfr., p.e., B. F. PIGHIN, *Diritto penale...*, cit., 145-152.

cumplimiento de lo mandado o prohibido la infracción adquiere un carácter delictivo. Por ello, y dado que emana de la potestad ejecutiva, tiene sentido plantear que este instrumento no se ajusta al principio de legalidad penal, según el cual ninguna conducta debería considerarse delito si antes de cometerse no está contemplada como tal en la ley ⁶⁴. No está lejos de esto lo previsto en el c. 1371.2, pues contempla como delito la desobediencia a un mandato o prohibición de la autoridad ejecutiva cuando dicha conducta persiste después de haberse amonestado a su autor ⁶⁵. Otro punto del CIC que con frecuencia se valora como una quiebra del principio de legalidad es el c. 1399, según el cual puede aplicarse una pena a «la infracción externa de una ley divina o canónica» que, aun no estando tipificada como delito en el Código o en otra ley, revista una «especial gravedad» y genere urgente «necesidad de prevenir o de reparar escándalos» ⁶⁶.

Las novedades relevantes que contempla el PR en cuanto al precepto penal se refieren a los cc. 1319 §2, 1339 y 1392. En el primero de ellos, el CIC dispone que «sólo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión», mientras que el PR, sin eliminar el tono de precaución que parece inspirar esta norma, se expresa de manera más cercana a la posibilidad de recurrir al precepto penal, estableciendo que se observen las disposiciones previstas para este instrumento cuando se estime que debe emplearse. Por su parte, los cc. 1339 y 1392 del proyecto indican de manera explícita que se use el precepto penal como medio para intentar evitar que ciertas conductas lleguen a ser graves desde el punto de vista penal si no se cesa en ellas.

En realidad, ninguna de estas novedades comporta introducir posibilidades de recurrir al precepto penal que no permita ya el CIC, pero pasar a hacer algunas menciones explícitas al uso de este instrumento denota una clara pretensión de fomentarlo por parte del PR. En principio no parece que haya graves objeciones que hacer, pero en alguna medida esto supone un nuevo im-

66 Sobre este tema, cfr. V. DE PAOLIS – D. CITO, Sanzioni..., cit., 99-106 y 367-369.

⁶⁴ Cfr. A. G. URRU, *Punire...*, cit., 55.

⁶⁵ Cabe entender que son aplicables las consideraciones planteadas acerca del precepto penal en cuanto se refiere a que el incumplimiento del mandato o prohibición no sea ya el tipo penal de un delito. El precepto penal y el c. 1371.2 se presentan en cierta medida como opciones alternativas, con alguna diferencia entre ambas. Por ejemplo, el CIC no requiere que para proceder penalmente por infracción de un precepto penal se deba haber amonestado, como vemos que ha de hacerse en el c. 1371. Por otro lado, este canon establece una pena indeterminada, mientras que el precepto penal debería determinar la pena.

pulso a la intervención de la potestad administrativa en materia penal, lo cual siempre tiene una componente de mayor espacio a la discrecionalidad y, así, un riesgo mayor de intervenciones arbitrarias. Quizá convendría por ello adoptar algunas medidas, como insistir explícitamente en la obligación de dar el precepto por escrito y en que sea lícito el mandato o prohibición que contenga. Por otro lado, supuesto lo ya comentado acerca de la incidencia de este instrumento sobre el principio de legalidad, conviene tener en cuenta que la reforma abundaría en las razones que haya para considerar que tiene algo de problemático en este sentido.

5. Nuevos delitos

El endurecimiento penal que supone el PR se confirma en la tipificación de una buena cantidad de nuevos delitos que no recoge el CIC. En realidad, algunos de ellos no son nuevos en la Iglesia, sino que fueron tipificados con posterioridad a 1983. Éste es el caso de los siguientes delitos:

- Quien haya atentado conferir el orden sagrado a una mujer y de la mujer que atenta recibirlo.
- Consagrar con fines sacrílegos una o las dos especies eucarísticas dentro o fuera de la Eucaristía.
- Escuchar mediante un instrumento técnico lo que se dicen el penitente y el confesor en el sacramento de la reconciliación o divulgarlo a través de los medios de comunicación.
- El clérigo que comete un pecado grave contra el sexto mandamiento con la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de razón, o tiene o divulga con finalidad libidinosa, de cualquier manera o con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores de 14 años.

En estos casos el PR simplemente llevaría a la legislación codical delitos que ya lo son en derecho de la Iglesia pero no están en el CIC ⁶⁷. Esto aparte el PR supondría incorporara por primera vez al derecho de la Iglesia los siguientes delitos:

- No cumplir el deber de ejecutar una sentencia ejecutoria.
- Violar la obligación de guardar el secreto pontificio.

⁶⁷ Todos ellos son delitos reservados a la CDF, y aparecen en las normas sobre esta materia del año 2010. Para mayor detalle, cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, *Delitos contemplados...*, cit., 738-739, 744-752, 761-763 y 764-766.

- Recibir regalos de cualquier clase con ocasión del ejercicio del propio oficio o cargo cuando puedan influir en el mismo o condicionarlo de algún modo.
- Pedir ilegítimamente algo para ejercer el ministerio o exigir un estipendio superior al establecido o cantidades añadidas.
- Realizar actos de administración sin la licencia prescrita (aparte de enajenar bienes en estas condiciones, delito ya tipificado en el c. 1377) o incurrir en una grave negligencia en la administración de bienes eclesiásticos.
 - Absolver de una excomunión latae sententiae sin la debida facultad.
 - Administrar un sacramento a quienes tienen prohibido recibirlo.
- El Ordinario que concede el orden sagrado o las dimisorias a un súbdito suyo que fue alumno de otro seminario, sin haber oído a los Superiores del mismo o procediendo en contra de su firme oposición sin haber hecho una investigación adecuada para conocer la verdad.
- Quien se acerca a la sagrada ordenación estando afectado por una censura o una irregularidad voluntariamente ocultada ⁶⁸.
- El clérigo que se ausenta del legítimo ministerio durante seis meses continuos con intención de sustraerse de la autoridad eclesiástica competente.
- El concubinato o la permanencia con escándalo en otro pecado grave contra el sexto mandamiento, o la comisión de otro delito grave contra el mismo con violencia, amenazas o públicamente o con un menor de 18 años o con persona adulta que habitualmente posee uso imperfecto de razón, o la posesión o divulgación con finalidad libidinosa, de cualquier manera o con cualquier instrumento, de imágenes pornográficas de menores de 14 años, cometidos por cualquier persona que, no siendo clérigo, tiene una dignidad, oficio o cargo en la Iglesia ⁶⁹.

597

⁶⁸ Sobre las irregularidades, cfr. cc. 1040-1049.

Esto supondría tipificar en el CIC delitos sexuales cometidos por laicos, como hacía el CIC de 1917 (por ejemplo, en los cc. 2356, 2357 y 2375) y no hace el Código vigente, el cual sólo recoge delitos de este tipo en el c. 1395 limitando su alcance al supuesto en que el autor sea clérigo. También se tipificaría el delito cuando es cometido por un religioso no clérigo o una religiosa. Esto tampoco sucede en el vigente CIC, ocasionando alguna incerteza sobre la aplicación a los mismos de la casusa de expulsión del Instituto del c. 695 §1, pues según la norma ésta consiste en cometer «uno de los delitos de los cc. ... 1395...», lo cual hace razonable la duda acerca de si es causa de expulsión cuando el autor de la acción es un religioso no clérigo o una religiosa; cfr. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN, La expulsión de un instituto religioso en los cc. 694-700 a la luz de la normativa del CIC en materia penal, Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 708. Por otro lado, la fijación de la edad del menor en 18 años no es la del c. 1395 §2 del CIC, donde es 16 años. La modificación ya se operó para toda la Iglesia en el art. 5 de las normas del 2001 sobre delitos reservados a la CDF, cfr. F. Aznar, Delitos de los clérigos..., cit., 105.113.

 Quien, no tratándose del deber de residencia (que ya es objeto de tipificación en el c. 1396) sea gravemente negligente en el desempeño de sus propios deberes.

Esto aparte, el PR contiene una reelaboración del final del c. 1399. Según la redacción del CIC, «aparte de los casos establecidos» en la ley «la infracción externa de una ley divina o canónica... puede ser castigada con una pena ciertamente justa», pero únicamente «cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos». La redacción que propone el PR parece mostrarse sensible a las objeciones que, como ya se vio, suscita este canon con relación al principio de legalidad. El nuevo canon pasaría a pedir que la infracción, y su gravedad, sean contempladas de manera clara en las enseñanzas de la Iglesia, de modo que se pueda razonablemente prever la aplicación de alguna sanción a quien incurra en ella. Sin duda hay un intento de proporcionar un criterio más objetivo para decidir si una infracción no prevista en la ley puede ser penada, lo cual estaría llamado a reducir el riesgo de posibles arbitrariedades por parte de la autoridad al tomar esta decisión. No se elimine del todo la fricción con el principio de legalidad, pero seguramente se atenúa.

Cada uno de estos nuevos delitos merecería un estudio que abundara en cuestiones técnicas e hiciera una valoración de su incorporación al derecho de la Iglesia. Teniendo que poner fin a esta contribución, no será posible hacerlo aquí.

6. Conclusiones

Aparte de lo que se ha tratado aquí, el PR del PCTL contiene otros muchos cambios y retoques de mayor o menor entidad con respecto al CIC. Si llegara a aprobarse sería entonces el momento de analizar en detalle cada uno, mientras que en este momento parece más adecuado tratar de sus principales novedades y de los rasgos más acusados del conjunto.

En este sentido cabe decir que el proyecto plantea claramente un endurecimiento del derecho sancionador de la Iglesia con respecto al CIC. Baste pensar, por ejemplo, en el notable incremento de los delitos, en la drástica transformación de penas facultativas en obligatorias y en la inversión del principio codicial de no penalizar la comisión culposa de los delitos salvo en casos previamente determinados. Hemos tenido ocasión de plantear que, en cualquier caso, las novedades del PR no tienen por qué considerarse contrarias a la justicia, pues el CIC tomó una decidida opción por la benignidad dejando con ello un margen que permite optar por planteamientos de mayor rigor penal que no lesionen ese valor primordial del derecho. Con todo, es razonable sostener que el incremento en el número de los delitos puede resultar excesivo y transmitir la impresión de que domina un afán penalizador, lo cual podría dañar la imagen de la Iglesia.

Otro aspecto destacable en el PR es el impulso que se da a las penas expiatorias. Parece lógico que, con ello, en la práctica ganaría terreno el enfoque que se da a estas penas con respecto a las censuras, lo cual supondría disminuir el marcado acento que éstas aportan al derecho de la Iglesia en lo que se refiere a valores tan propiamente cristianos como el perdón y la misericordia. Esto podría estimarse como "un paso atrás" con respecto a la expresión por parte del derecho de los valores que inspirar a la comunidad en la que opera, pero conviene observar que las penas expiatorias pueden ser perdonadas. De este modo, la praxis que generase el PR podría mantener en un adecuado nivel la presencia de esos valores entre la comunidad eclesial, contando al tiempo con la posibilidad de la opción alternativa, que podríamos denominar "cumplimiento íntegro de las penas". Esto queda mejor garantizado por las penas expiatorias, por lo cual el impulso que se da a las mismas tendería a darle una mayor presencia.

Simultáneamente a lo ya indicado, el PR presenta un acusado énfasis en la preeminencia de la justicia entre los fines de la pena. Se hace difícil dejar de pensar que esto tiene alguna relación con todo lo anterior. Cabe insistir en que no hay razones sólidas para afirmar que las novedades ya mencionadas sean contrarias a la justicia, pero quizá conviene apuntar que la benignidad del CIC tampoco es ajena a este valor entendido desde la inspiración cristiana. Es posible que las circunstancias actuales recomienden el sesgo del PR hacia un endurecimiento del derecho canónico penal; pero convendría retener que los enfoques del CIC no dejan de tener sentido y valor, de modo que también pueden darse, o retornar, contextos para los cuales resulten adecuados.

En cuanto a la extensión del campo de aplicación de proceso administrativo, es posible que el PR haya generalizado algo que adquiere un sentido especial para determinados casos; concretamente, para el abuso sexual a un menor por parte de un clérigo y para imponer la expulsión de estado clerical por este delito. La ampliación consiste básicamente en permitir la imposición de penas perpetuas, no sólo ésta, mediante decreto extrajudicial, aunque sea exigiendo ciertos requisitos; pero esto es algo que, ajustándose a un procedi-

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN

miento especial, ya se contempla para los delitos reservados a la CDF en las normas relativas a esta materia del año 2010. Siendo también muy extensa la cantidad de delitos a los que se aplica esta normativa, es razonable plantearse si hay tanta necesidad de llevar al CIC una ampliación tan global como la planteada en el PR de las posibilidades de proceder penalmente mediante proceso administrativo.

En definitiva, cabe decir que el proyecto presentado por el PCTL intenta responder a necesidades sentidas en diversos espacios de la Iglesia mediante novedades que, detalles aparte, pueden considerarse aceptables aun dentro de la inspiración evangélica que ha de tener el derecho canónico. No obstante, también tiene sentido preguntase si todas son necesarias y, en cualquier caso, llamar la atención sobre el valor de los planteamientos y enfoques que serían modificados.

Bibliografía

- ALESANDRO, J. A., Canonical delicts involving sexual misconduct and dismissal from the clerical state. A Background Paper, Ius Ecclesiae 8 (1996) 173-192.
- ARIAS, J., *Principios básicos para la reforma del derecho panal canónico*, Ius Canonicum 10 (1970) 187-254.
- ASTIGUETA, D., La sanción ¿Justicia o misericordia?, en C. PEÑA (ed.), Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica, Madrid 2012, 29-53.
- AZNAR, F., Abusos sexuales a menores realizados por clérigos: Normas de los Obispos de los Estados Unidos de América (2002). Textos y Comentario, Revista Española de Derecho Canónico 62 (2005) 9-87.
- —, Delitos de los clérigos contra el sexto mandamiento, Salamanca 2005, 133 pp.
- —, sub c. 1321, en Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, BAC, Madrid ¹⁵1999, 689-690.
- BEAL, J. P., Doing what we can: Canon Law and clerical sexual misconduct, The Iurist 52 (1992) 642-683.
- BENZ, M., sub c. 1342, en A. BENLLOCH (ed.), Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentario a todos los cánones, Valencia 41993, 596.
- BERNAL, J., Sentido y régimen de las penas expiatorias: Ius Canonicum 38 (1998) 595-616.
- —, Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre abusos sexuales cometidos por clérigos. Intento de solución de una crisis, Ius Canonicum 47 (2007) 685-723.
- CAFARDI, N. P., Stones Instead of Bread: Sexually Abusive Priests in Ministry, Studia Canonica 27 (1993) 145-173.
- CALABRESE, A., Diritto penale canonico, Città del Vaticano 21996, 390 pp.
- CALVO, R., The Role of Mercy in the justice system, Origins 37 (2007) 354-355.
- COCCOPALMERIO, Card. F., La reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico, en J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN C. PEÑA (eds.), El Código de Derecho Canónico de 1983. Balance y perspectivas a los 30 años de su publicación, Madrid 2014, 381-393.
- DE PAOLIS, V., sub c. 1346, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Eunsa, Pamplona ³2002, 410-412.
- —, sub. c. 1347, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Eunsa, Pamplona ³2002, xxx413-415.

- DE PAOLIS, V. CITO, D., Sanzioni nella Chiesa, Roma ²2001, 390 pp.
- MARZOA, Á., sub c. 1321, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Eunsa, Pamplona 32002, 290-303.
- MIZINSKI, A. G., La pena canonica come mezzo di difesa della comunione della Chiesa e dei diritti dei fedeli, Apollinaris 77 (2004) 859-883.
- PIGHIN, B. F., Diritto penale canonico, Venezia 2008, 654 pp.
- Ríos, J., La prisión perpetua en España, San Sebastián 2013, 224 pp.
- SÁNCHEZ-GIRÓN, J. L., Tres versiones de las Essential Norms promulgadas en los Estados Unidos de Norteamérica, Revista Mexicana de Derecho Canónico 14 (2008) 87-140.
- —, La crisis en la Iglesia de Estados Unidos: normas propuestas por la Conferencia Episcopal, Estudios Eclesiásticos 77 (2002) 630-660.
- —, *Delitos contemplados en las normas* De Gravioribus Delictis *del año 2010*, Estudios Eclesiásticos 85 (2010) 731-767.
- —, *Normas procesales en la regulación* de gravioribus delictis *del año 2010*, Estudios Eclesiásticos 86 (2011) 717-747.
- —, Novedades en el tratamiento de algunos delitos cometidos por clérigos, en C. PEÑA (ed.), Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica, Madrid 2012, 35-70.
- SANCHÍS, J., sub. c. 1317, en Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV/1, Eunsa, Pamplona ³2002, 273-274.
- SUCHECKI, Z., Le sanzioni penali nella Chiesa. I delitti e le sanzioni penali in genere (cc. 1311-1336), Città del Vaticano 1999, 284.
- —, *Il processo penale giudiziario*, en Gruppo Italiano docenti di Diritto Canonico (ed.), *I giudizi nella Chiesa. Processi e procedure speciali*, Quaderni della Mendorla 7, Milano 1999, 229-267.
- —, Le privazioni e le proibizioni nel Codice di Diritto Canonico del 1983, Città del Vaticano 2010, 295 pp.
- URRU, A., Punire per salvare. Il sistema penale della Chiesa, Roma 2001, 268 pp.
- VALSECCHI, A., *Provocazioni interdisciplinari per la Teologia*, La Scuola Cattolica 135 (2007) 439-466.
- WERNZ, F. VIDAL, P., *Ius canonicum ad codicis normam exactam*, VII, Roma ²1951, 651 pp.
- WOESTMAN, W. H., Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process, Otawa ²2003, 375 pp.